

## **Prácticas indemnizatorias para la reparación económica de los crímenes de Estado en Argentina (1983-2023)**

Schneider, Ludmila N. - ludmila.schneider@gmail.com

Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires - Centro de Estudios sobre Genocidio, Universidad Nacional de Tres de Febrero

Recibido: 8/07/2023

Aprobado: 30/11/2023

### **Resumen**

A partir de la recuperación democrática en Argentina se implementaron una multiplicidad de medidas tendientes a la reparación de los crímenes de Estado perpetrados durante la dictadura militar (1976-1983), que en este artículo se conceptualizan como *prácticas reparatorias*. Entre ellas, las *prácticas indemnizatorias* -que suponen el otorgamiento de dinero a las víctimas como modo de compensación por los daños sufridos- se destacan por haber recibido institucionalmente la denominación de “Leyes Reparatorias”, con su consecuente simbolización desde el Estado como reparaciones, y por haberse mantenido no sólo vigentes de manera ininterrumpida, sino también en expansión permanente durante todo el período posdictadura. A partir del análisis documental de las políticas estatales de alcance nacional orientadas a la reparación sancionadas desde 1983 en adelante, este trabajo se propone dar cuenta de su devenir a lo largo de los 40 años de democracia. Su objetivo es dar cuenta de su desarrollo y su inscripción en diversas constelaciones reparatorias al interior de las cuales se construyeron diversas representaciones en torno a la experiencia represiva atravesada y su reparación.

**Palabras clave:** reparaciones; indemnizaciones; prácticas reparatorias

### **Abstract**

Starting from the democratic recovery in Argentina, a multiplicity of measures tending to the reparation of State crimes perpetrated during the military dictatorship (1976-1983)

were implemented, conceptualized as *reparatory practices*. Among them, compensatory practices -which involve the granting of money to the victims as a way of compensation for the damages suffered- stand out for having received the institutional name of "Reparatory Laws", with its consequent symbolization from the State as reparations, and for having remained not only current uninterruptedly, but also in permanent expansion throughout the post-dictatorship period. From the documentary analysis of state policies of national scope aimed at reparation sanctioned from 1983 onwards, this work intends to give an account of its evolution throughout the 40 years of democracy. Its objective is to account for its development and its inscription in various reparatory constellations within which various representations were built around the repressive experience and its reparation.

**Key words:** reparations; indemnities; reparatory practices

## Introducción

A partir de la reapertura democrática en Argentina se llevaron a cabo múltiples medidas tendientes a dar respuesta a los crímenes cometidos durante la dictadura militar saliente (1976-1983). Para la comprensión de esta multiplicidad, se ha construido una herramienta conceptual denominada *prácticas reparatorias*, concebidas como las medidas implementadas por el Estado en el seno de sus instituciones con el objetivo de reparar los crímenes que otrora cometió. Al interior de este universo de prácticas reparatorias, se ha identificado la importancia de las *prácticas indemnizatorias*, referidas a aquellas medidas que suponen el otorgamiento de una suma de dinero a las víctimas a modo de compensación económica por los daños sufridos.

La relevancia de las prácticas indemnizatorias obedece a dos motivos. En primer lugar, se destaca el hecho de que al interior del conjunto de medidas tendientes a la reparación, el Estado argentino mantuvo institucionalmente la denominación genérica de "Leyes Reparatorias" para referir exclusivamente a las políticas de reparación económica. A su vez, con el correr de los años, y pese a los cambios de signo político de los gobiernos, el modelo reparatorio basado en las indemnizaciones no sólo se mantuvo vigente, sino que se profundizó de manera continua, a partir de la ampliación permanente de su universo de

beneficiarios mediante la sanción de nuevos instrumentos reparatorios. Esta ampliación persistente así como su simbolización por parte del Estado como reparaciones es lo que ha llevado a privilegiar el estudio de las reparaciones económicas en el marco de este trabajo.

Por otra parte, no obstante su lugar relevante en la construcción de los modos de concebir la reparación durante el período posdictadura, las prácticas indemnizatorias han sido escasamente abordadas desde el campo académico. Con el propósito de contribuir a cubrir esta vacancia, este artículo se propone abordar el desarrollo histórico de las denominadas indemnizaciones a lo largo de estos 40 años de institucionalidad democrática. Para ello, tras presentar la concepción de prácticas reparatorias en cuyo seno se inscriben las prácticas indemnizatorias, se analizará el devenir de estas últimas a partir de su reconstrucción pormenorizada.

Esta reconstrucción fue realizada en base al relevamiento de las políticas estatales de alcance nacional orientadas a la reparación sancionadas desde 1983 en adelante, entre las que cuentan leyes, decretos presidenciales reglamentarios y de necesidad y urgencia, así como resoluciones ministeriales de relevancia, a partir de las cuales fue identificada la relevancia de las medidas reparatorias de carácter económico. Para dar cuenta de su contexto de emergencia así como de los principales debates propiciados en torno de estos documentos, fue necesario acompañar su análisis con los debates parlamentarios involucrados en la sanción de las leyes relevadas, informes y documentos emitidos por dependencias estatales, material de prensa de organismos de derechos humanos y en menor medida, discursos presidenciales y sentencias judiciales. Asimismo, se ha recurrido a entrevistas disponibles en el Archivo Oral de Memoria Abierta realizadas a funcionarios públicos que revistieron funciones en las dependencias encargadas de la formulación e implementación de las políticas reparatorias en el período bajo análisis, así como al archivo documental disponible en dicha organización.<sup>1</sup> Este análisis permitió articular las reparaciones económicas con diversas constelaciones reparatorias que se han sucedido en el transcurso del tiempo, al interior de las cuales la reparación ha evocado significados

---

<sup>1</sup> Memoria Abierta es una asociación civil constituida por una alianza de ocho organizaciones no gubernamentales de derechos humanos creada en 1999 para promover acciones a favor de la memoria sobre lo ocurrido en la Argentina durante la dictadura militar.

diferenciados. Tras presentar la concepción de prácticas reparatorias en el próximo apartado, los siguientes apartados que componen este artículo tienen por objetivo profundizar sobre el devenir de las prácticas indemnizatorias, al interior de las constelaciones reparatorias en las cuales se inscriben.

### **1. La concepción de prácticas reparatorias**

La problemática de la reparación de los actos criminales ejercidos por representantes del Estado contra su propia población ha surgido de la necesidad de lidiar con los crímenes cometidos por el nazismo durante la Segunda Guerra Mundial. Desde entonces, en el marco de la configuración de un régimen de derechos humanos en la sociedad internacional, se construyeron diversos abordajes tendientes a precisar el alcance de la reparación de los crímenes de Estado (Chambliss 1989). En las últimas décadas, estos abordajes fueron receptados por la perspectiva de la justicia transicional, que ha hegemonizado las iniciativas tendientes a la reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

Dado que este campo no se había consolidado a nivel internacional al momento de la transición democrática en Argentina, su retórica permaneció ajena al escenario local de los derechos humanos. No obstante, la clave interpretativa de la transición a partir de la oposición entre dictadura y democracia, tópico central del mencionado paradigma, ha permeado los modos en que han sido afrontadas las consecuencias de la última dictadura militar. Ello le valió a la experiencia argentina su consideración como caso emblemático en los procesos de justicia de transición, caracterización reforzada por el amplio alcance de sus medidas de reparación (Elster 2006; Kritz 1995; Sikkink y Walling 2008; Teitel 2000, 2003; Wolfe 2013).

En un trabajo previo se ha postulado que la dicotomía dictadura-democracia encapsula el conflicto en el pasado, e impide advertir las continuidades que tienen lugar tanto antes como después de perpetradas las violaciones a los derechos humanos. Esta representación -que atraviesa los postulados de la justicia transicional- dificulta la comprensión de los procesos históricos complejos en los que se inscriben los conflictos

sociales, y considera que la democracia opera como una garantía de superación de la violencia del pasado (Schneider 2019). En diálogo con este abordaje, se ha construido una herramienta alternativa para el estudio de la reparación de los crímenes de Estado en Argentina: la concepción de prácticas reparatorias.

Las prácticas reparatorias son entendidas como aquellas medidas implementadas por el Estado en el seno de sus instituciones con el objetivo de reparar los crímenes que otrora cometió y que tuvieron lugar con posterioridad a la dictadura militar. Esta definición enfatiza en lo que el Estado efectivamente hace cuando se propone llevar a cabo la reparación, poniendo de relieve la acción concreta y específica que realiza a tal fin. Al establecer como punto de partida las prácticas realizadas por el Estado, esta perspectiva se distancia de los abordajes prescriptivos con relación a la problemática de la reparación, para posicionarse a partir de lo efectivamente existente.

Los instrumentos jurídicos sancionados por el Estado constituyen el observable privilegiado de las prácticas reparatorias. Si bien potencialmente pueden existir acciones tendientes a la reparación que no se hayan institucionalizado bajo la forma de instrumentos jurídicos, esta resulta la modalidad específica de las prácticas reparatorias debido a su capacidad performativa. Estos instrumentos jurídicos no se consideran en sí mismos prácticas reparatorias; no obstante, constituyen su condición de posibilidad, en tanto se transforman en ellas al momento en el que impulsan y ponen en marcha acciones concretas tendientes a reparar a quienes en cada caso son definidos como destinatarios de cada medida particular.

Las prácticas reparatorias están insertas en un proceso de disputas por los sentidos atribuidos a la violencia estatal, en tanto las luchas que entablan distintos grupos sociales por imponer sus interpretaciones acerca de la experiencia atravesada encuentran en el Estado un escenario privilegiado para su expresión. En tanto la estructura institucional del Estado condensa y materializa las relaciones político-ideológicas que constituyen a la sociedad, esta mirada permite iluminar la dimensión ideológica contenida en la reparación. En este sentido, se recupera la perspectiva de acuerdo a la cual “las ideologías no son puras ilusiones sino cuerpos de representaciones existentes en determinadas instituciones y

determinadas prácticas: figuran en la superestructura y están fundadas en la lucha de clases”(Althusser 1975:120).

En primer lugar, las prácticas reparatorias permiten resaltar la importancia de la materialidad de la ideología, uno de los elementos centrales de la concepción de *aparatos ideológicos del Estado* con la que Althusser dio cuenta de la especificidad del funcionamiento ideológico del Estado. Al distinguirlo del aparato de Estado asociado a su funcionamiento represivo, los definió como un cierto número de realidades que se presentan al observador bajo la forma de instituciones distintas y especializadas que tienen en común el hecho de que funcionan masivamente con la ideología como forma predominante (Althusser 2005:24). Al interior de esta multiplicidad, las prácticas reparatorias se sitúan en el terreno del aparato jurídico-político, dado que su objeto de indagación contempla el conjunto de instituciones estatales asociadas a la formulación de las prácticas reparatorias.

En segundo lugar, la materialidad de la ideología no sólo remite a la existencia de su aparato, sino que tiene su correlato en la noción de práctica, entendida como la realización material de una ideología. La ideología abandona así el terreno de la existencia ideal y espiritual para ubicarse en el ámbito de las prácticas materiales; parafraseando a Althusser, la ideología se inscribe en las prácticas reguladas por rituales definidos por los aparatos ideológicos del Estado. Así entendida, la eficacia de la ideología se vincula con su contribución a la organización del modo en el cual los hombres se relacionan entre sí y con el mundo en el que habitan.

La concepción de prácticas reparatorias es tributaria de esta noción de práctica, en la medida en que permite observar el Estado en acción a través de las prácticas materiales que prescribe en relación con la problemática de la reparación. En este sentido, las prácticas reparatorias son a la vez cristalización y efecto de las disputas ideológicas constitutivas de los aparatos ideológicos. Ello implica considerar los múltiples actores que participan en estas disputas, con distintas visiones del mundo que entran en lucha hasta que una de ellas logra imponer su hegemonía.

Por último, al concebir las representaciones como abordables de la ideología que encuentra su expresión en las prácticas reparatorias, este abordaje resulta apropiado para elucidar las significaciones en torno de la reparación que subyacen a las mismas. Desde esta perspectiva, el análisis propuesto permite dar cuenta de los conflictos ideológicos que han tenido lugar en el caso argentino en torno a un tipo particular de práctica reparatoria: las prácticas indemnizatorias, caracterizadas por el otorgamiento de una suma de dinero a las víctimas de los crímenes de Estado.

De acuerdo a la categorización que emergió de la totalidad de prácticas reparatorias relevadas desde 1983 en adelante, las prácticas indemnizatorias forman parte del conjunto de prácticas reparatorias caracterizadas por la naturaleza individualizada de su implementación, que tienen como destinatarios principales a las víctimas directas. Al interior de esta categoría cuentan también: a) la restitución, que involucra medidas dirigidas a retornar tanto como sea posible a la situación anterior a que los crímenes se produzcan; b) el juzgamiento a los responsables de los crímenes de Estado; c) la rehabilitación, vinculada a la recuperación de las víctimas en tanto superación de las secuelas de los acontecimientos traumáticos vividos como producto de la violencia estatal, y d) la indemnización, objeto de indagación del presente trabajo.

Por otra parte, entre aquellas prácticas reparatorias dirigidas al conjunto social -cuya implementación busca reparar los daños sufridos por la sociedad afectada por los crímenes de Estado- se ubican: a) la democratización -ligada al restablecimiento de los principios de ciudadanía al interior de las instituciones estatales y b) la memorialización -en tanto cristalización de las memorias en el espacio público. Finalmente, fueron identificadas un conjunto de prácticas que bien podrían ubicarse en cualquiera de los conjuntos anteriormente mencionados, concebidas como prácticas de reconocimiento, enmarcadas en el derecho a la verdad y la búsqueda de esclarecimiento de lo sucedido.

Considerando la vigencia ininterrumpida y ampliación permanente de las prácticas indemnizatorias desde su surgimiento hasta el presente, estas resultan una buena vía de entrada para identificar las diversas representaciones hegemónicas acerca de la reparación

que se han configurado a lo largo de los últimos 40 años, tarea a la que estarán dedicados los próximos apartados.

## **2. El nacimiento de las prácticas indemnizatorias y el fin de la transición**

La restauración democrática estuvo signada por la complejidad que implicaba enfrentar los crímenes de la dictadura militar con las herramientas del estado de derecho. Con este objetivo, el gobierno de Raúl Alfonsín (1983-1989) puso en marcha un conjunto de medidas de amplia resonancia, entre las que se destacan la conformación de una comisión para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas, denominada Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), y la realización del Juicio a las Juntas Militares, en el que fueron condenados los responsables máximos del gobierno militar. Estas medidas emblemáticas otorgaron una impronta específica a este momento fundacional, durante el cual se sentaron las bases sobre las cuales la transición fue representada en clave de oposición entre dictadura y democracia.

En la sentencia del Juicio a las Juntas, lejos de dar por finalizado el proceso de juzgamiento, el tribunal estableció el deber de investigar y enjuiciar a “todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones”. Ante la posibilidad de juicios masivos que abrió este considerando, la corporación militar presionó al gobierno para que contenga el proceso punitivo. Como respuesta, fue enviado al Congreso un proyecto de ley que establecía una fecha límite para todos los juicios, que sería conocida como la “ley de punto final”.

Poco antes de la entrada en escena de la primera de las “leyes de impunidad”<sup>2</sup>, había sido sancionada la ley 23.466/86, mediante la cual se otorgaba una pensión a los familiares de personas desaparecidas. Esta medida dio lugar a la primera práctica indemnizatoria del período democrático, e inauguró un nuevo modo de concebir la reparación desde el Estado

---

<sup>2</sup> Luego de la sanción de la ley de “punto final”, llegó el turno de la ley de “obediencia debida” (23521/87), que limitaba la responsabilidad de los miembros de las fuerzas armadas que habían cometido crímenes mediante el cumplimiento de órdenes dentro de la cadena de mando. Tras la asunción de Carlos Menem a la presidencia en 1989, alrededor de 300 personas con proceso judicial abierto por delitos cometidos en el período dictatorial se beneficiaron con una serie de indultos presidenciales. Para una perspectiva general del proceso de impunidad en Argentina, ver Ageitos (2011).

mediante dinero. A su vez, esta combinación dio por clausurado el breve interregno transicional y puso fin a la disputa acerca de cuál sería la modalidad reparatoria hegemónica de allí en adelante.

La ley 23.466/86 recogía una de las recomendaciones del Informe Final de la CONADEP que instaba al dictado de las normas necesarias para paliar “los diversos problemas familiares y sociales emergentes de la desaparición forzada de personas” (CONADEP 2006:477). Con este objetivo, establecía una pensión para los familiares de personas desaparecidas que dependieran económicamente de la víctima, quienes podrían acceder al cobro de una pensión equivalente a una jubilación mínima y a la cobertura de salud correspondiente a los jubilados y pensionados.

Esta ley pretendía subsanar el desamparo en que habían quedado las familias de los desaparecidos, ante la ausencia del sostén económico del núcleo familiar. Esta situación era muy extendida considerando que un gran porcentaje de las víctimas eran obreros fabriles y empleados, así como personas jóvenes con hijos pequeños al momento de su desaparición. Si bien como señaló Guembe (2006), durante la dictadura los organismos de derechos humanos habían ayudado económicamente a las víctimas, esto comenzó a dificultarse ante la crisis económica que afectó al país entrada la democracia. Mediante el otorgamiento de la pensión, el Estado cumplía con su obligación de brindar ayuda a las familias que habían sido desgarradas con el secuestro y posterior desaparición de uno o varios de sus miembros.

Uno de los aspectos que se destacaba en el proyecto era que esta ley permitiría no supeditar el otorgamiento de una pensión a la realización del juicio por ausencia y presunción de fallecimiento, condición para que los familiares de las víctimas pudieran acceder al beneficio previsional. Poco antes de su salida del gobierno, los militares habían dejado sin efecto la ley que establecía que aquellas personas cuya desaparición se hubiera denunciado a partir del establecimiento del estado de sitio -el 6 de noviembre de 1974- podrían declararse presuntamente fallecidas. Esta norma, promulgada en la cima de las denuncias internacionales por las atrocidades cometidas por los militares, pretendía resolver jurídicamente la ausencia de las personas desaparecidas, ya que al asumirse fallecidas habilitaba a sus familiares a disponer de sus bienes o tramitar una pensión. Esta

ley implicaba un reconocimiento acerca del destino final de los desaparecidos, lo que permite pensar que fue la responsabilidad respecto de estos crímenes lo que buscaba evadir su derogación.

Esta derogación tuvo un doble efecto. Si bien evitaba la solicitud de declaración de fallecimiento a los familiares de las víctimas, quienes necesitaran hacerlo debían optar por la vía judicial, mucho más engorrosa que el trámite establecido por la ley de facto. En este marco, la ley 23.466/86 se proponía evitar la realización del juicio por ausencia y presunción de fallecimiento para poder ejercer el derecho a la pensión.

El debate parlamentario fue escenario de las disputas en torno a la denominada *teoría de los dos demonios* como prisma de lectura del conflicto atravesado. En 1984, el senador de La Rúa propuso extender los alcances de la ley a “todos los casos de quienes fueron víctimas de actos de violencia, incluyendo quienes sufrieron ataques subversivos”, en pos de alcanzar la concordia nacional. Esta concepción podía leerse también en los fundamentos del proyecto de ley original, que mencionaba la necesidad de castigar a los culpables “de tanta violencia, de todo signo, desatada en los últimos años de nuestra historia”. Resulta sugerente que dos años después, en el informe de comisión presentado al momento de sanción de la ley 23.466, la referencia a la “violencia de todo signo” fue eliminada de los fundamentos, como un indicador de cierta pérdida de legitimidad que el sintagma dos demonios comenzaba a presentar en la sociedad argentina.

Si bien esta ley no enfrentó oposición parlamentaria, en ambas cámaras se insistió en el hecho de que los beneficios económicos no reemplazaban el accionar de la justicia, haciéndose presente por primera vez el dilema que signaría los debates en torno a todas las prácticas indemnizatorias de allí en adelante: el temor de las víctimas a que el Estado otorgara dinero a cambio de discontinuar el proceso de justicia. El inminente avance de la impunidad que signó el clima en el que se discutió esta medida dejaba ver que esta interpretación distaba de ser infundada. Debido a ello, la ley fue presentada como parte de las medidas tendientes a subsanar las secuelas de destrucción y muerte producidas por el terrorismo de Estado, mencionando expresamente que las soluciones económicas previstas no podían resolver el daño producido y que correspondía a la justicia impartir castigo a los

responsables de los crímenes. A estas declaraciones subyace una aparente dicotomía entre la reparación entendida o bien como juicio y castigo a los culpables, o bien como una reparación económica, que acompañó desde entonces el debate en torno de esta problemática.

Pese a que esta práctica indemnizatoria abrió las puertas a un modo de representación de la reparación vinculada con el otorgamiento de dinero por parte del Estado hacia las víctimas, la ley que la promovió no accedió al corpus consagrado con la denominación de “Leyes Reparatorias”, cuyo origen refiere a la sanción de la ley 24.043/91 dirigida a la reparación de los presos políticos. Una hipótesis acerca de esta invisibilización se vincula con el hecho de que la misma se efectiviza mediante el otorgamiento de una pensión, y no de una indemnización como ocurre en la mayoría de las prácticas indemnizatorias. Pese a esta invisibilización, esta medida inauguró la modalidad pecuniaria de la reparación y dio por cerrado el primer período de prácticas reparatorias caracterizado por su impronta transicional.

### **3. La consolidación de las reparaciones económicas en el marco de la impunidad**

Poco después de la sanción de las leyes de pensión para familiares y de punto final que marcaron el término del período transicional, llegó el turno de la ley de obediencia debida, mediante la cual quedó clausurada la posibilidad de juzgamiento de los crímenes cometidos durante la dictadura. De este modo quedaron sentadas las bases para una configuración predominante en materia reparatoria que combinó el detenimiento del accionar de la justicia con la consolidación de las políticas de reparación económica, contribuyendo a la gestación de una representación que asoció las indemnizaciones como moneda de cambio por la justicia.

La transacción mediante la cual las víctimas reciben dinero por parte del Estado a modo de compensación por el daño sufrido dio lugar a profundas controversias en torno a la naturaleza del intercambio que proponen las prácticas indemnizatorias. Estas controversias signaron los debates acerca de la legitimidad de las leyes reparatorias durante la década del 90, y llevaron a los organismos de derechos humanos a adoptar distintas

posiciones respecto de las mismas. La mayoría de ellos -Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora (MPMLF), Abuelas de Plaza de Mayo, Familiares de Detenidos Desaparecidos- no asumieron públicamente una postura a favor de las indemnizaciones, y consideraron su tramitación como una decisión de carácter personal. La Asociación Madres de Plaza de Mayo (AMPM) y la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD), en cambio, expresaron un enérgico repudio cristalizado en consignas como “la sangre derramada no será negociada” o “el que cobra la reparación económica se prostituye”.

En este marco se consolidaron las prácticas indemnizatorias con la sanción de sus principales instrumentos, que mediante diversas prórrogas, ampliatorias y modificatorias se mantuvieron vigentes durante todo el período que estudia este trabajo. En sus orígenes, las reparaciones económicas se inscribieron en el universo de representaciones asociadas a la pacificación nacional, en línea con los sentidos hegemónicos promovidos por las políticas de memoria. Así lo evidencia su encuadre en el “Programa de memoria y reparación histórica”, del cual dependían las unidades ejecutoras de las leyes nacionales dictadas en el marco reparatorio. Entre los objetivos de este programa contaban “la reparación a las víctimas de la violencia institucional durante la represión ilegal, la consolidación de una doctrina reparatoria como forma de justicia y la promoción de políticas de pacificación nacional y de resguardo de la memoria”. Entendida la paz social como la máxima aspiración a conseguir, era preciso crear las condiciones que la hicieran posible. Entre ellas, la reparación económica fue concebida como forma de justicia alternativa a la “juridización del enfrentamiento argentino propiciada por el anterior gobierno [que] había resultado inviable y había quedado diluida en las leyes de punto final y obediencia debida” (Pierini 1999:73).

Pese a que pronto fueron subsumidas bajo la perspectiva mediante la cual el Estado promovía la reconciliación, el origen de las reparaciones económicas no obedeció a una iniciativa estatal sino por el contrario, a un reclamo de las propias víctimas, dando lugar a una serie de disputas al calor de las cuales se configuró el corpus reparatorio.

### ***3.a) Antecedentes e inicios de las indemnizaciones***

El puntapié inicial para la conformación del corpus principal de las Leyes Reparatorias estuvo dado por una presentación de un grupo de víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que reclamaban por el derecho a la justicia dada la imposibilidad de continuar con los juicios. En la resolución del caso, la CIDH declaró que las leyes de punto final y obediencia debida, así como los indultos, eran incompatibles con la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de allí recomendaba “que el Gobierno de Argentina otorgue a los peticionarios una justa compensación por las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar” (CIDH 1992). Esta resolución abonaba la interpretación que contraponía el dinero a la justicia, en tanto las víctimas elevaron su petición en busca de justicia y a cambio, consiguieron que se reconozca su derecho a recibir dinero por los daños sufridos.

Paralelamente, algunas personas que habían estado detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) en virtud del estado de sitio habían comenzado a reclamar al Estado indemnizaciones por daños y perjuicios en la órbita del derecho civil. Si bien algunos tribunales domésticos habían hecho lugar a estas demandas, en su mayoría fueron desestimadas por considerarse que la acción civil se encontraba prescripta, vencido el plazo de dos años que establece la legislación argentina. Las apelaciones de estos últimos casos que llegaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) habían sido resueltas desfavorablemente, generando una situación de inequidad entre quienes percibían las indemnizaciones y aquellas cuya solicitud era rechazada, a partir de lo cual comenzaron a realizarse presentaciones ante la CIDH.

La negativa del gobierno del Alfonsín a la recomendación de arribar a una solución amistosa propuesta por la CIDH (CIDH 1993) cambió con la llegada de Carlos Menem a la presidencia, quien manifestó su acuerdo con los reclamos de las víctimas. En enero de 1991, fue promulgado el decreto 70/91 que establecía como beneficiarios a las víctimas de detenciones arbitrarias con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, que habiendo iniciado

juicios no hubieran obtenido sentencia favorable debido al vencimiento del plazo de la prescripción. Lo novedoso consistía en que consideraba la fecha de retorno de la democracia para el inicio de dicho plazo, y no a partir de la fecha de la detención tal como interpretaban las sentencias de la CSJN, reconociendo así que sólo una vez finalizada la dictadura militar se cumplían las condiciones de seguridad que permitían la presentación de denuncias judiciales.

El beneficio a otorgar consistía en una suma fija de dinero por cada día de detención y contemplaba incrementos para quienes durante este tiempo hubieran sufrido lesiones gravísimas o fallecido, en cuyo caso los derechos otorgados podrían ser ejercidos por sus causahabientes. La indemnización prevista por este instrumento fue aceptada por quienes habían interpuesto su demanda ante la CIDH, dando por concluido el proceso de solución amistosa.

Para entonces, los organismos ya habían comenzado a discutir en torno a la obligación estatal de reparar económicamente a las víctimas del genocidio. Especialmente al interior de aquellos colectivos que nucleaban a los familiares de las víctimas, se suscitaban fuertes controversias acerca de la evaluación de las políticas indemnizatorias. A quienes sostenían que las reparaciones constituían demandas legítimas, se oponían quienes se resistían a aceptarlas por considerar que ello implicaba “cambiar” la vida de los desaparecidos por una suma de dinero. Estas posiciones divergentes delinearon la matriz de relaciones de poder en torno a las prácticas indemnizatorias, que quedaría conformada por el Estado, las víctimas directas del genocidio y los organismos de derechos humanos. A partir de los modos en que estos actores se fueron posicionando en torno a la cuestión de la reparación se esbozaron las principales acciones a adoptar, pero también definieron los límites del universo de víctimas al cual estaban dirigidas estas medidas y los recursos a emplear para llevarlas adelante, entre otros aspectos relevantes.

### ***3.b) La conformación del cuerpo de prácticas indemnizatorias***

En el período de consolidación de las reparaciones económicas fueron construidos los cimientos sobre los cuales se erigió el corpus reparatorio de todo el período

posdictadura, de la mano de las leyes 24.043/91 y 24.411/94. En ellas cristalizó el núcleo elemental de representaciones acerca de cuál es el daño a reparar y a quién le corresponde acceder a esta reparación en tanto víctimas que sufrieron dicho daño, que se mantuvieron vigentes durante todo el período analizado en este artículo.

**- *Prácticas indemnizatorias dirigidas a los ex detenidos***

Menos de un año después del dictado del decreto 70/91, la disposición de reparar económicamente a los ex detenidos adquirió fuerza de ley bajo el número 24.043/91. De acuerdo a sus fundamentos, se proponía reparar el daño causado a las víctimas de detenciones arbitrarias con anterioridad al 10 de diciembre de 1983. La ley consideraba entre ellos a quienes durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestos a disposición del PEN por acto emanado de éste, o bien hubieran sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. Esta mención expresa a la vigencia del estado de sitio llevó a que su decreto reglamentario nº 1023/92 estableciera el 6 de noviembre de 1974 como fecha de inicio de las acciones que esta ley pretendía reparar.

El principal desplazamiento de esta ley respecto del decreto antecedente se vinculó con la consideración de la circunstancia de la detención arbitraria como el daño a reparar, independientemente del reclamo judicial al que este hecho hubiera podido dar lugar. Así definido el objeto de esta ley, múltiples interpretaciones versaron en torno a cuál era el alcance que correspondía otorgar a esta detención. La controversia más significativa se vinculaba con el interrogante acerca de si estaban incluidos en esta caracterización los secuestros de quienes habiendo estado detenidos de manera clandestina no alcanzaban el estatus jurídico de presos políticos.

En apretada síntesis, al determinarse que el espíritu de esta ley se vinculaba con la tutela del derecho a la libertad, quienes habían sido secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención y posteriormente liberados fueron enmarcados en la esfera de esta práctica indemnizatoria. Lo mismo sucedió con las personas detenidas a disposición de áreas militares y conscriptos sometidos a Consejo de Guerra, así como hijos nacidos durante el cautiverio de sus madres beneficiarias de esta ley, quienes pese a no encontrarse

contemplados en el alcance de la ley pudieron acceder a la indemnización prevista por la misma mediante la interpretación extensiva realizada por parte de su autoridad de aplicación.

Entre los debates más relevantes que surgieron durante el tratamiento de esta ley, figura la posición de quienes sin oponerse a su sanción, puntualizaban en que los beneficios impartidos por la misma debían extenderse a las víctimas de desaparición forzada. Comenzaba a configurarse una jerarquización al interior del universo de víctimas construida a la luz de una gradiente de acuerdo a la cual los desaparecidos fueron considerados como víctimas por antonomasia del proceso genocida (Da Silva Catela 2001; Gatti 2017; Vecchioli 2001).

Entre los defensores del proyecto de ley, interesa detenerse en las expresiones de su autor, quien señalaba que “el hecho de que algunos detenidos hayan iniciado juicio y se les prorrogara por decreto el tiempo de prescripción significa una injusticia para con muchos otros detenidos que por miedo o por vivir en el interior o por otras circunstancias no tuvieron acceso a ese beneficio”. Con la intervención citada queda claro que la ley buscaba establecer igualdad entre todos aquellos que habían sufrido persecuciones y detenciones y no atender la situación particular de quienes habían iniciado juicios. Por otro lado, las críticas de sus detractores calificaron al proyecto de “antijurídico” ya sea por tomar en consideración todos los casos de manera indiscriminada, o bien por avanzar sobre casos que ya habían obtenido resolución judicial, atacando la “cosa juzgada”.

Finalmente, la ley 24.043/91 estableció al igual que el decreto 70/91 una indemnización para quienes hubieran estado detenidos en virtud del estado de sitio a disposición del PEN, incluyendo a aquellos detenidos por decisiones emanadas de tribunales militares, ya sea que hubieran iniciado o no juicios por daños y perjuicios. Asimismo, mantuvo el cómputo del beneficio propuesto por dicho decreto, así como los incrementos por muerte o lesiones gravísimas. Su decreto reglamentario 1023/92 establecía que la indemnización podía ser percibida por los derechohabientes de las víctimas fallecidas, o ausentes con presunción de fallecimiento de acuerdo al régimen de la

ley n° 14.394/54, que permitía declarar de este modo a las personas cuyo paradero se ignora durante más de seis meses.

Esta cuestión fue objeto de profundos debates que llevaron pocos años después a la sanción de la “Ley de Ausencia por Desaparición Forzada” (24.321/94), que habilitaba a los familiares de desaparecidos a la tramitación de las Leyes Reparatorias sin la necesidad de presumir su muerte. Esta ley recogía un reclamo que durante mucho tiempo habían hecho los organismos, y se proponía subsanar jurídicamente las secuelas patrimoniales y de vínculo familiar a la que la desaparición forzada había dado lugar. Entre sus fundamentos, no sólo se mencionaba la resistencia de carácter emocional por parte de las familias a asumir la muerte de los desaparecidos sin haber hallado el cuerpo, sino que también se argumentaba que “no hay razón válida por la cual se obligue a las familias a reconocer un fallecimiento de jure, cuando las juntas militares no han reconocido haber dado muerte a dichos ciudadanos, quienes permanecen en la opinión pública nacional e internacional como desaparecidos”.

Otra cuestión relevante que inauguró la ley dirigida a la reparación de los ex detenidos se vincula con la habilitación del pago de los beneficios previstos mediante bonos de consolidación de deuda pública. Este punto constituyó uno de los ejes nodales de crítica de los organismos de derechos humanos a las políticas reparatorias que a partir de ese momento adoptaron este modo de implementar las indemnizaciones. En tanto los bonos retribuían distintos montos de dinero dependiendo del momento en que fueran canjeados por sus tenedores, este medio generaba una situación de desigualdad entre las víctimas. No obstante, esta no fue la única de las situaciones diferenciales generadas por las normas tendientes a la reparación de los ex detenidos, las cuales fueron resueltas mediante el dictado de decretos y resoluciones ministeriales de allí en adelante.

#### ***- Prácticas indemnizatorias dirigidas a los desaparecidos y asesinados***

Si la reparación económica a los presos políticos debió superar obstáculos administrativos y políticos antes de hacerse efectivo su cumplimiento, mucho más profundos fueron los debates que giraron en torno a la ley que estableció una reparación

económica a las víctimas de desaparición forzada y a los asesinados por los militares, sancionada a fines de 1994. Sin embargo, estas disputas no se vieron trasladadas al ámbito parlamentario, toda vez que en los diarios de sesiones destinadas al tratamiento de esta ley no se observan polémicas de relevancia. Puede sostenerse que esta situación fue producto del aplazamiento de muchas de las discusiones centrales contenidas en esta norma, que llevarían a la sanción en 1997 de la “ley parche”, sobre la que se profundizará más adelante.

Es necesario detenerse en la complejidad del fenómeno de la desaparición forzada de personas para comprender el tenor de lo que estaba en juego en la sanción de esta ley. La discusión en torno a la reparación económica de la desaparición forzada en el marco de la impunidad imperante, habilitaba una lectura que implicaba una claudicación respecto a la búsqueda de verdad y justicia. La ley de Ausencia por Desaparición Forzada fue un modo de establecer que la incertidumbre acerca del destino de los desaparecidos continuaba abierta, y operó como condición de posibilidad para avanzar en sus prácticas indemnizatorias.

En línea con lo antedicho, el decreto reglamentario 403/1995 de la ley 24.411/94 contemplaba la declaración de ausencia por desaparición forzada como medio de prueba de la situación que la ley se proponía reparar. Sin embargo, ello no impidió que la acreditación de la desaparición forzada fuera un punto problemático de la ley. Pese a que se establecieron criterios amplios para su demostración, se exigía la presentación de algún elemento probatorio producido en forma contemporánea a la desaparición, sin contemplar que el terror en que las prácticas represivas habían sumido a la sociedad había impedido la realización de las denuncias formales requeridas para acceder a los beneficios de la ley reparatoria.

Finalmente, la ley definió como sus beneficiarios a las personas que se encontraran en situación de desaparición forzada al momento de su promulgación o bien hubieran fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10-12-83.<sup>3</sup> Como puede observarse, fue

---

<sup>3</sup> Las víctimas de desaparición forzada que hubieran aparecido al momento de la sanción de la ley quedaron excluidas del alcance de la misma. En la práctica, estos casos fueron incluidos entre los beneficiarios de la ley 24.043, dirigida a quienes sufrieron detenciones arbitrarias.

omitido deliberadamente el inicio del período en el que había ocurrido la desaparición o asesinato, debido a que estas prácticas habían comenzado con anterioridad a la instauración del golpe de Estado y el establecimiento de una fecha inicial daba lugar a debates de difícil resolución.

Luego de ocho meses de espera, el decreto reglamentario 403/95 originó nuevos interrogantes en las familias afectadas. Algunos organismos reclamaron que el mismo contenía disposiciones contrarias al espíritu con el cual se habían sancionado las medidas reparatorias alcanzadas por la reglamentación. Estos reclamos se dirigieron en cuatro direcciones.<sup>4</sup>

Primero, se reclamaba que no hubiera reconocimiento judicial de muerte desde el fuero civil con respecto a los desaparecidos. Segundo, importaba que el beneficio fuera considerado una indemnización y no un bien hereditario, sin dejar dudas respecto de que la indemnización correspondía a las víctimas de la represión, y que los legitimados por derecho propio concurrían en su nombre, como representantes o mandatarios, mas no como herederos. Tercero, se exigía que el ámbito de gestión fuera administrativo y no judicial.

Finalmente, el cuarto aspecto en torno al cual giraron los reclamos tenía que ver con que los trámites relativos a las leyes 24.321 y 24.411 fueran rápidos y sencillos. Si bien se disponía que el trámite debía ser “sumarísimo”, la reglamentación creaba obstáculos que lo impedían, como ser la demora en la tramitación de la constancia de ausencia por desaparición forzada requerida para el inicio del trámite, o el requerimiento de informes sobre antecedentes del desaparecido ante la Policía Federal Argentina, aspecto sumamente controversial que colocaba a los familiares en una situación de vulnerabilidad al solicitar información a las fuerzas de seguridad implicadas en la situación que la ley pretendía reparar.

---

<sup>4</sup> Para profundizar en los reclamos reseñados ver los documentos: “A los legisladores que presentaron el proyecto de la ley 24.411”, Familiares, octubre de 1995; y “Comunicado de prensa: cuestionando el decreto 403/95 que reglamenta la Ley 24.411 y exhortando a los familiares de desaparecidos a realizar el trámite de ausencia por desaparición forzada”, Familiares, octubre de 1995, ambos disponibles en Memoria Abierta.

A la luz de lo expuesto hasta aquí, puede aprehenderse la enorme complejidad que la problemática de la reparación supuso para el Estado argentino desde sus inicios, en tanto la propia normativa reparatoria daba lugar a nuevas situaciones a subsanar. Desde sus orígenes, numerosas dificultades fueron resueltas mediante interpretaciones amplias de su articulado así como por dictámenes de su autoridad de aplicación. No obstante, al interior de la trama de relaciones conformada en torno a la cuestión de la reparación se fueron promoviendo nuevas prácticas con la intención de dar respuesta a estas demandas emergentes.

Este es el caso de la ley 24.823/97, conocida como la “ley parche”, impulsada con la intención de clarificar algunos aspectos fundamentales para la implementación de la ley 24.411/94 que habían sido dejados por fuera de su texto original. Si bien los organismos de derechos humanos participaron de las discusiones previas a su tratamiento en el recinto, algunos de ellos dejaron asentada su disconformidad con el texto consensuado, considerando que éste incluía “situaciones incompatibles con su lucha” y solicitando en su lugar la derogación total de su decreto reglamentario.<sup>5</sup>

El punto de partida para las modificaciones establecidas por la “ley parche” se vinculó con la consideración expresa de la indemnización como un bien propio del desaparecido o fallecido. Al otorgarle este carácter específico, se propuso superar los problemas que había generado al interior de las familias, que en la práctica eran quienes tramitaban el cobro estipulado en la norma. En esta línea, la ley se propuso aclarar algunos aspectos relacionados con el modo en que este bien particular debía ser distribuido entre los causahabientes de los beneficiarios.

Otra controversia que se proponía resolver se relacionaba con la necesidad de iniciar juicios sucesorios para poder cobrar. Para ello, le fue otorgado al juez actuante en la causa de ausencia por desaparición forzada -en los términos de la ley 24.321/94- la potestad de dictar una *declaración de causahabientes* al sólo efecto de la percepción del beneficio. Asimismo, se consideró punible la declaración de fallecimiento del desaparecido o

---

<sup>5</sup> Así lo evidencia una Inserción solicitada en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados firmada por MPMLF, Asociación Pro- Naciones Unidas de Argentina (ANUA), SERPAJ Y Mujeres por la Paz, el Desarrollo y la Igualdad (MPDI), en la que se manifiesta la disidencia respecto del proyecto bajo tratamiento.

asesinado, haciendo expresa la voluntad de que la declaración de causahabientes no fuera asimilada bajo ningún concepto a una declaratoria de herederos.

Por último, se estableció que el pago de la indemnización prevista liberaba al Estado de la responsabilidad que nacía de la ley 24.411, y que quienes recibieran la reparación pecuniaria quedarían subrogando al Estado en caso de reclamos por parte de nuevos herederos. Esta subrogación no se aplicaba a los hijos que hubieran ignorado su condición de tales al momento de efectuarse el pago. Llamativamente, esta excepción fue vetada al momento de promulgarse la ley, invocando una inadecuación relativa a los derechos y obligaciones de los herederos de acuerdo al Código Civil. De esta manera, volvía a rasgarse el tejido de esta práctica reparatoria, dejando abierto el camino para que nuevos pesares recayeran sobre las ya desmembradas familias de los asesinados y desaparecidos.

La modalidad reparatoria hegemónica que durante este período se configuró en base al contrapunto establecido entre dinero y justicia comenzó a desarticularse como tal con el desvanecimiento de las prácticas de juzgamiento en su opción por la impunidad. Este resquebrajamiento comenzó con la derogación de las leyes de punto final y obediencia debida en 1998, y se materializó con su declaración de inconstitucionalidad en agosto de 2003, mediante la ley 25.779. Este fue el primer paso en el camino de la reapertura del proceso de juzgamiento contra los genocidas, que dio lugar a una nueva constelación reparatoria denominada como tendiente a la integralidad, sobre la que se profundizará a continuación.

#### **4. Las prácticas indemnizatorias en el marco de la reparación integral**

Tras la declaración de nulidad de las leyes de impunidad, un conjunto de resoluciones de la CSJN terminó por remover los obstáculos que habían impedido hasta entonces los procesos judiciales contra los responsables de los crímenes de la dictadura.<sup>6</sup> En esta coyuntura, el desbloqueo de los procesos penales inauguró el proceso de

---

<sup>6</sup> En 2004 se declaró que los crímenes cometidos en el marco de la causa "Arancibia Clavel" configuraban delitos de lesa humanidad y que por lo tanto, resultaban imprescriptibles. Posteriormente, fue declarada la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida en la causa "Simón", en el año 2005. Por último, el fallo en la causa "Mazzeo" de 2007 estableció la inconstitucionalidad de los indultos otorgados en el período precedente por el presidente Menem.

juzgamiento que fue la característica más sobresaliente de este período tendiente a la integralidad de la reparación. A partir de entonces, los juicios se desarrollaron de manera ininterrumpida durante todo el período bajo análisis, adquiriendo una enorme trascendencia tanto a nivel local como internacional.<sup>7</sup>

La reapertura de los juicios, que configuró el eje central de las demandas de reparación hacia el Estado desde la recuperación democrática, produjo un impacto significativo en el conjunto de prácticas reparatorias que desbordó el ámbito estrictamente judicial. Por primera vez desde la finalización de la dictadura militar, la lucha ineludible por juicio y castigo para los genocidas coincidió con la voluntad política de los gobiernos de Néstor Kirchner (2003-2007) y Cristina Fernández de Kirchner (2007-2015).

En este sentido, ambos períodos de gobierno pueden caracterizarse conjuntamente en términos de una configuración reparatoria tendiente a la integralidad, atendiendo a la extensión e imbricación que presentaron las prácticas reparatorias durante los mismos. Esta configuración recupera la perspectiva de la *reparación integral* presente en los instrumentos relativos al derecho a la reparación, de acuerdo a los cuales la reparación del daño ocasionado a las víctimas de crímenes de Estado implica la conjunción de múltiples dimensiones interrelacionadas.<sup>8</sup>

La emergencia de esta etapa corresponde a la llegada de Néstor Kirchner a la presidencia en 2003, quien desde su discurso de asunción se inscribió en la historia de

---

<sup>7</sup> El proceso de juzgamiento argentino se destaca tanto por su magnitud –según datos oficiales informados por la Procuraduría de Lesa Humanidad, al mes de junio del corriente año fueron dictadas 301 sentencias judiciales en el marco de este proceso– como por la permanencia en el tiempo de esta política estatal. Pero principalmente, su relevancia radica en que se trata del propio Estado el que asume la tarea de juzgar los crímenes cometidos por el aparato estatal en el pasado, en tanto los juicios se desarrollan con la intervención de tribunales nacionales ordinarios a lo largo de todo el territorio nacional. Para un análisis pormenorizado del proceso de juzgamiento argentino, ver Feierstein (2015), Silveyra (2022).

<sup>8</sup> La perspectiva de la reparación integral se encuentra consagrada en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, que configuran el instrumento más sistemático para precisar el significado de la reparación en el ámbito del derecho internacional. Estos “Principios...” fueron aprobados mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas en 2005, y se encuentran disponibles en línea en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>. Desde entonces, una vasta jurisprudencia de Cortes Internacionales ha contribuido a la interpretación del derecho de las víctimas a obtener reparaciones desde un enfoque integral (Beristain 2010).

luchas populares como parte de la “generación diezmada” durante los años setenta. Desde entonces, la reivindicación de las demandas históricas del movimiento de derechos humanos se fue configurando como uno de los pilares sobre los cuales su gobierno -electo con muy bajo caudal de votos tras la profunda crisis de 2001- construyó su legitimidad. El año 2003 pasó a ser considerado como punto de inflexión en relación a las políticas vinculadas a la memoria y los derechos humanos, y la materialidad de este clivaje se desplegó en un conjunto de prácticas reparatorias que permiten adjudicarle al primer gobierno kirchnerista una pretensión refundacional en esta materia.

De allí en adelante, la impronta de la integralidad caracterizó los esfuerzos dirigidos a la reparación de los crímenes perpetrados en el marco del genocidio. Esta integralidad no sólo remite a la multiplicidad y ampliación permanente de prácticas reparatorias, sino que se articula con el hecho de que la expansión de los juicios tuvo un efecto multiplicador en el universo de prácticas reparatorias implementadas. El despliegue del proceso de juzgamiento permitió la emergencia de nuevas preguntas y respuestas en el terreno de la reparación que confluyeron en la configuración tendiente a la integralidad.

Durante este período, las prácticas indemnizatorias receptaron la configuración tendiente a la integralidad no sólo en cuanto a su crecimiento sostenido, sino en el hecho de que muchas de las representaciones que las caracterizaron sufrieron transformaciones en estos años, producto de haber sido alcanzadas por los desplazamientos que trajeron los juicios al terreno de la reparación.

La principal continuidad a señalar respecto de los períodos previos es que los beneficios establecidos por las leyes 24.043/91 y 24.411/94 se mantuvieron vigentes, en virtud de un conjunto de sucesivas extensiones de los plazos para el acogimiento de las mismas,<sup>9</sup> hasta que se dispuso que no tuvieran plazo de caducidad, atento a la imprescriptibilidad de los crímenes.

Durante este período, la profundización de las prácticas indemnizatorias se produjo mediante dos vías. Por un lado, se amplió el universo de destinatarios al incluir beneficiarios hasta entonces no contemplados en las mismas, ampliación instrumentada por la mal

---

<sup>9</sup> Así lo establecieron las leyes 25.814/03, 25.985/04, 26.178/06 y 26.521/09.

llamada “Ley de Hijos” primero (ley 25.914/04), y la conocida como “ley Dovená” después (ley 26.564/09). Por el otro, se estableció una nueva forma de hacer efectiva la reparación pecuniaria mediante la conformación de un régimen reparatorio de pensiones graciables destinadas a ex presos políticos (ley 26.913/13). Este apartado estará dedicado a analizar cada una de estas medidas, situándolas al interior de la configuración reparatoria tendiente a la integralidad.

#### **4.a) La “Ley de Hijos”**

El 12 de marzo de 2004, Néstor Kirchner anunció en un acto en Casa Rosada el envío del proyecto de ley de reparación para los hijos de los desaparecidos y asesinados en el marco del genocidio, la primera medida de reparación económica impulsada por el kirchnerismo en el gobierno. La iniciativa provino de un grupo de hijos de desaparecidos que colaboraban con Abuelas de Plaza de Mayo, quienes reclamaban la inclusión en el universo de víctimas reconocido por las leyes reparatorias de los niños que habían nacido o permanecido secuestrados en cautiverio, y aquéllos que habían estado desaparecidos hasta la recuperación de su identidad (Goyochea, Surraco, y Pérez 2011). En respuesta a esta demanda, fue presentado el proyecto que poco después, sin mediar debate parlamentario de relevancia, adquirió fuerza de ley bajo el número 25.914/04.

Esta ley fue la primera en considerar la situación específica de los hijos en tanto tales, dado que hasta entonces, las prácticas reparatorias habían contemplado a los hijos en función del vínculo de sangre que los unía con sus padres víctimas de desaparición y/o asesinato. Entre las situaciones a las que se proponía dar respuesta, se destacó la de los hijos de desaparecidos que hubieran sido víctimas de apropiación. Debido al veto que había recaído sobre la “ley parche” anteriormente analizado, cuando la indemnización correspondiente a sus padres ya hubiera sido cobrada por otros familiares al momento de su restitución, la posibilidad de estos hijos de acceder al beneficio dependía de la voluntad de las familias. Esta dificultad se subsanó mediante la consideración de los hijos apropiados como víctimas, distinguiéndolos de este modo de los beneficiarios de la ley 24.411/94.

La ley 25.914/04 estableció un beneficio para quienes hubieran estado detenidos en relación a sus padres detenidos y/o desaparecidos por razones políticas, o bien hubieran nacido durante el cautiverio de sus madres. En este sentido, uno de los aspectos controversiales de la ley se vinculó con la interpretación del significado de la detención “en relación” a los padres. Tal como señaló Surraco (2013) en su exhaustivo análisis de la ley bajo estudio, pese a que desde su discurso de presentación, esta ley fue denominada coloquialmente como “ley de hijos”, una lectura de su propio texto deja ver que no son todos los hijos de desaparecidos los destinatarios del beneficio que la ley otorga. Por el contrario, la ley creó una categoría restrictiva que alcanzó únicamente a los “niños detenidos en relación a sus padres” y a quienes “hayan sido víctimas de sustitución de identidad”. Al mismo tiempo, esta categoría no estuvo exenta de ambigüedad, toda vez que referir en estos términos a los hijos de desaparecidos haría pensar erróneamente que todos los hijos acompañaron a sus padres en su cautiverio, o bien fueron víctimas de sustitución de identidad, lo que tampoco sucedió.

Esta situación, sumada a que la ley no fue acompañada por una fundamentación escrita ni por un decreto reglamentario, llevó a que estos aspectos problemáticos fueran resueltos en la práctica mediante dictámenes administrativos por parte de la autoridad de aplicación de la ley. Ante la falta de definiciones precisas, quienes llevaban adelante la implementación de la ley se esforzaban por “hacer entrar” a la mayor cantidad de ‘hijos’ en la ley” aprovechando la ambigüedad de su redacción como una respuesta a las miles de solicitudes presentadas (Surraco 2013:36).

Esta medida produjo una invisibilización de una parte del universo de víctimas, en tanto no todos los hijos de desaparecidos “entran” en las definiciones de la ley de hijos. La heterogeneidad de situaciones relativas a los hijos de desaparecidos no aparece contemplada en el texto de la ley, brindando de hecho un reconocimiento a algunos hijos, excluyendo a otros, y por lo tanto, invisibilizando su condición de víctimas.

Dos rasgos distintivos se destacan en cuanto a la implementación de los pagos previstos por esta ley. Primero, la homologación de la indemnización prevista para las víctimas de sustitución de identidad con las víctimas de desaparición forzada de acuerdo a

la ley 24.411/94, establecido en un monto mayor que el correspondiente al conjunto de beneficiarios de las leyes reparatorias. Segundo, la disposición de que los mismos se realicen en efectivo, lo que permitió dejar al margen las discusiones en torno a la pertinencia de involucrar bonos de deuda pública en el pago de las reparaciones económicas. Finalmente, se establecieron incrementos indemnizatorios para quienes hubieran fallecido o sufrido lesiones graves o gravísimas durante las circunstancias contempladas en la ley.

#### ***4.b) Acerca de las prácticas indemnizatorias del exilio***

La violencia estatal desplegada en el marco del genocidio produjo entre sus consecuencias un exilio que destaca por su contundencia numérica, su extensión en el tiempo, y por haber asumido la forma de diáspora al dispersar argentinos por todos los continentes (Jensen 2011). No obstante, el exilio forzoso no fue contemplado en los instrumentos reparatorios que tuvieron lugar durante el período analizado en este artículo. Este vacío legislativo se fue zanjando en la esfera de la implementación de las leyes reparatorias, en la búsqueda por brindar respuestas al creciente número de solicitudes de beneficios concernientes al “exilio forzado”.

En este sentido, la Res. 4/2005 emitida por la Secretaría de Derechos Humanos a cargo de la implementación de las leyes reparatorias promovió la unificación de los criterios en relación a esta problemática, mediante la consideración de la doctrina jurisprudencial existente así como la experiencia recogida en la tramitación de las indemnizaciones. Recuperando los precedentes judiciales que establecían una aplicación analógica de la ley 24.043/91, el daño producido por el exilio forzoso se equiparó a la detención clandestina, de acuerdo a la doctrina establecida por la CSJN en esta materia.<sup>10</sup> Pese a ello, la respuesta a las solicitudes indemnizatorias de las víctimas del exilio continuó siendo ambivalente, llevando en muchas ocasiones a la revisión judicial de las resoluciones emitidas al respecto.

---

<sup>10</sup> El postulado que indicaba que la detención era equiparable al ostracismo, y que el lapso transcurrido en el exilio por aquellas personas perseguidas ilegalmente debía recibir un tratamiento análogo a la detención clandestina en materia de prácticas indemnizatorias, fue establecido en la sentencia de la Causa "Yofre de Vaca Narvaja, Susana c/ M° del Interior -resol. M.J.D.H. 221/00 (expte. 443.459/98)".

#### ***4.c) La ampliación del alcance de las prácticas indemnizatorias para los presos políticos***

Conocida como la “ley Dovená” en alusión al diputado que presentó el proyecto de ley, en diciembre de 2009 fue sancionada la primera ley reparatoria durante la presidencia de Cristina Fernández de Kirchner. La ley 26.564/09 incluyó entre los beneficiarios de las leyes 24.043 y 24.411 a aquellas personas que hubieran estado detenidas o hayan sido víctimas de desaparición forzada o asesinadas entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983. Lejos de significar una mera ampliación del régimen reparatorio existente, esta medida puso en juego dos aspectos relevantes sobre los cuales el mismo se había construido. En primer lugar, abrió la discusión en torno a quiénes habían sido las víctimas de la dictadura; en segunda instancia, desplazó el eje temporal que había ordenado las representaciones de los crímenes cometidos por el Estado en el conjunto de reparaciones económicas implementadas hasta entonces.

En este sentido, se presentó como un instrumento dirigido a reparar a las víctimas de los bombardeos de 1955, en referencia al inicio del período conocido como la “resistencia peronista”. Hasta el momento, la mayoría de las leyes reparatorias no habían determinado la fecha de inicio de los crímenes que pretendían reparar, y se habían limitado a establecer el 10 de diciembre de 1983 como su fecha límite, demarcada por la recuperación de la democracia, con la ley 24.043/91 como única excepción, cuya temporalidad había sido delimitada con el establecimiento del estado de sitio en 1974.

Al ampliar la periodización hacia atrás, se propuso una interpretación del pasado en tanto continuum represivo entre 1955 y 1983, sin distinciones entre los regímenes autoritarios y democráticos que se sucedieron durante esos años. Ello implicó una novedad en la clave de lectura que hasta el momento había opuesto dictadura a democracia como marco de referencia en el que se situaban los crímenes de Estado a reparar, a la vez que zanjó de algún modo la controversia en torno a la perpetración de delitos durante el gobierno constitucional de Isabel Perón. Esta modificación fue señalada como parte de un proceso de reinterpretación del pasado que propició el kirchnerismo en el gobierno, que aquí se ha conceptualizado como una impronta refundacional. El aspecto central en torno

al cual se ordenaba esta relectura del pasado era el establecimiento de los sucesos de 1955 como el origen del denominado “terrorismo de Estado” (Balé 2016).

En cuanto a la discusión vinculada a quiénes son las víctimas de la reparación, esta periodización llevaba implícito un señalamiento del movimiento peronista como blanco principal del accionar represivo del Estado. El desagregado que estableció a quiénes estaba dirigida la ampliación contenida en esta ley así lo evidencia, al referir a las víctimas del accionar de los rebeldes en los levantamientos del 16 de junio y 16 de septiembre de 1955, y a los militares que por no aceptar incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional fueron víctimas de difamación, marginación y/o baja de la fuerza. En ambos casos, las víctimas se definieron por su adscripción o lealtad al peronismo. Finalmente, esta medida incluyó entre sus destinatarios a un amplio conjunto de víctimas comprendidas por quienes durante ese período hubieran estado detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la justicia o por los Consejos de guerra, conforme lo establecido por el Decreto 4.161/55 (de prohibición de propaganda peronista), el Plan Conintes, o un conjunto de leyes de defensa enfocadas en garantizar la seguridad interna en clave contrainsurgente sancionadas entre 1974 y 1978.

Profundamente imbricadas entre sí, las discusiones en torno a la temporalidad y la definición de víctimas subyacentes a esta ley se hicieron presentes en su debate parlamentario. A grandes rasgos, pueden identificarse dos posicionamientos en torno al establecimiento de la fecha de corte para el inicio de las acciones represivas que constituían el objeto de la medida en discusión.

Por un lado, quienes se pronunciaron en contra de la periodización propuesta, recuperaron un dictamen de minoría emitido por la Cámara de Diputados en ocasión de debatir el mismo proyecto durante 2006, que consideraba que mediante una fecha límite se concretaba una situación de exclusión, al establecer un criterio de selección respecto de víctimas. Profundizando en esta dirección, fue señalado que la lucha por la democracia y la libertad había contenido a hombres y mujeres de diversos signos políticos, y que era incorrecto hacer un reconocimiento basado exclusivamente en el origen de la militancia o el momento en el que se produjo la represión. En sentido similar, se mencionó la

importancia de incluir a los militantes radicales en la larga historia de represión y muerte que se pretendía subsanar, mencionando que si fuera necesario establecer una fecha límite para las iniciativas reparatorias, correspondía que esta se remontara al año 1930, en relación al golpe perpetrado contra Hipólito Yrigoyen. En síntesis, los posicionamientos opuestos al proyecto de ley en debate no la rechazaban de plano, sino que pedían mantener la referencia al año 1983 como única limitación temporal, para respetar el espíritu inclusivo de la ley. Asimismo, sostenían la importancia de considerar las “víctimas no peronistas” al momento de ampliar el alcance de las reparaciones dirigidas a los presos políticos.

Las intervenciones de quienes apoyaban la iniciativa del partido de gobierno reivindicaron el proyecto de ley como un reconocimiento al honor, el orgullo y la militancia de la resistencia peronista, e incluso propusieron concebir la misma como un acto de reparación dirigido hacia “los héroes y mártires del campo nacional y popular”. Esta caracterización puede leerse como un indicador de las transformaciones en torno a las representaciones de las víctimas de la reparación que trajo aparejado el desarrollo de los juicios por los crímenes de Estado. Estos desplazamientos implicaron una distancia respecto de la representación de las “víctimas inocentes” propia de la narrativa humanitaria, para hacer lugar a sus experiencias de militancia política, encuadradas en una amplia diversidad de organizaciones sociales. En este marco, la narrativa subyacente a la ley en debate reservaba un espacio diferencial a quienes habían formado parte de la “gesta histórica” de la resistencia peronista.

#### ***4.d) El establecimiento de un “régimen reparatorio” para los ex presos políticos***

La ley 26.913 fue sancionada en diciembre de 2013 y reglamentada algunos meses después mediante decreto 1.058/14. Casi treinta años habían transcurrido desde que el otorgamiento de otra pensión había inaugurado una larga era en la cual la reparación económica se fue afianzando como modo de dar respuesta a los crímenes de Estado, en ocasión de la promulgación de la ley 23.466/86. En estas páginas se ha desarrollado este derrotero, en cuyo trayecto las indemnizaciones dirigidas a distintos universos de víctimas crecieron sostenidamente.

A diferencia de aquella primera pensión, la establecida mediante la ley 26.913/13 sí fue incluida institucionalmente dentro del corpus consagrado por las “Leyes Reparatorias”. Esta distinción da cuenta del modo en que las medidas analizadas recogieron las representaciones construidas por sus antecedentes, y se montaron sobre ellas para construir sus universos de significación. Otra diferencia que puede establecerse entre ambas pensiones es que mientras que la primera había establecido una pensión para los familiares de personas desaparecidas, consideradas por ese entonces el blanco principal de la represión, las representaciones que subyacen a esta nueva pensión dejan entrever cómo se complejizaron las definiciones en torno a quiénes fueron las víctimas de los crímenes de Estado.

En este sentido, el objetivo perseguido por la ley en cuestión fue la reparación de los ex presos políticos mediante el otorgamiento de una pensión graciable. Para ello, esta ley se montó sobre instrumentos reparatorios previos implementados con el mismo fin, considerando entre sus beneficiarios por situación probada a quienes hubieran sido alcanzados previamente por las leyes 24.043/91 y 25.914/04, sus ampliatorias y complementarias. Al concebirse la pensión graciable como independiente de cualquier otra reparación económica, se habilitó a que toda persona que hubiera cobrado una indemnización producto de la legislación mencionada pudiera aplicar para cobrar la asignación mensual estipulada en el régimen reparatorio.

Si bien esta ley recogió las definiciones que sirvieron como antecedentes, en este caso la concepción de "prisión por motivos políticos" presentó una acepción más amplia, al considerar de esta manera a toda persona que hasta el 10 de diciembre de 1983 hubiera sido privada de su libertad como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de cualquier otro grupo por causas políticas, gremiales o estudiantiles. También fueron contempladas las personas privadas de su libertad en condición de civiles bajo la vigencia de la Doctrina de Seguridad Nacional, aspecto que hasta entonces había permanecido implícito en la legislación reparatoria. Finalmente, se incluyó a los detenidos bajo el régimen de “detenidos especiales” violatorio de los derechos humanos, en virtud de la legislación antisubversiva.

Otra de las disputas que atravesaron las definiciones contenidas en esta ley tuvo que ver con la fecha de inicio de los delitos a reparar. A raíz de una incongruencia relativa a las fechas consignadas en el proyecto, se abordó la disyuntiva entre indicar como fecha inicial el 24 de marzo de 1976 o por el contrario, el 6 de noviembre de 1974. Tras un caluroso debate al respecto, y algunas idas y vueltas del proyecto entre ambas cámaras, se resolvió fijar como fecha límite el 10 de diciembre de 1983, en línea con la mayoría de las leyes reparatorias previas.

Por último, interesa mencionar que estaba previsto que este proyecto de ley fuera debatido en la misma sesión que un resarcimiento económico para las personas fallecidas como consecuencia del ataque perpetrado al Regimiento de Infantería de Monte N° 29 de Formosa, que había formado parte de la “Operación Primicia”, bautismo de fuego de la Organización Montoneros el 5 de octubre de 1975. Ante la imposibilidad de tratar el primero, se pospuso este último para que ambos proyectos fueran debatidos de manera conjunta. Esta situación fue considerada por algunos senadores como una demostración de que el prisma de los dos demonios permanecía vigente como modo de interpretación del conflicto social de los años 70, en tanto abonaba la equiparación de la violencia estatal y la violencia insurgente.

Siguiendo a Feierstein (2018), estas controversias pueden vincularse con la versión *recargada* de la teoría de los dos demonios, de acuerdo a la cual la igualación de las violencias tiene por objetivo la visibilización de las “víctimas de la violencia insurgente” y su responsabilización respecto del proceso represivo, a diferencia de la versión original que se proponía centralmente la exculpación del conjunto social y el señalamiento de la responsabilidad del Estado. Comenzaba a tomar fuerza una narrativa respecto del pasado que encarnaría el gobierno electo en 2015, tras la llegada de la Alianza Cambiemos a la presidencia de la Nación.

## **5. Las prácticas indemnizatorias y el “curro de los derechos humanos”**

El gobierno encabezado por Mauricio Macri expresó un cambio en las correlaciones de fuerza que implicó una ofensiva dirigida a la radicalización de un modelo de acumulación

neoliberal, que conllevó una lucha por la redefinición de lo político y lo estatal al interior de la sociedad argentina. Esta avanzada intentó transformar los ejes centrales de un universo de sentidos sobre el pasado que se había construido desde la recuperación democrática y que conformaron un piso básico de consenso acerca de la experiencia represiva atravesada. Durante el período 2015-2019, la versión recargada de los dos demonios se articuló con una avanzada de los discursos relativizadores del proceso genocida.

En este marco, las prácticas reparatorias en general, y las prácticas indemnizatorias en particular, se posicionaron como arena privilegiada para la expresión de las disputas ideológicas acerca del pasado reciente. Por primera vez desde la recuperación democrática, los representantes del Estado encargados de la implementación de las leyes reparatorias manifestaron una valoración negativa sobre las mismas. La expresión peyorativa del “curro de los derechos humanos” para referir entre otras iniciativas estatales a las indemnizaciones, acuñada por Mauricio Macri algunos meses antes de ser electo presidente, es sin dudas la manifestación más extrema de este posicionamiento.

Si bien se mantuvieron vigentes los instrumentos reparatorios sancionados hasta entonces, el gobierno de Cambiemos no promovió ampliaciones del corpus reparatorio, revirtiendo un comportamiento que había comenzado con el nacimiento de las indemnizaciones. Por el contrario, produjo retracciones sobre aquellos puntos en los cuales la legislación presentaba inconsistencias. Este es el caso de la reparación económica del exilio, situación cuya cuestión de fondo había permanecido irresuelta, pese a que por vía de implementación había tendido a equipararse a la reparación de la detención clandestina.

En 2016, mediante Res. 670, el Ministerio de Justicia instruyó a la autoridad de aplicación de las Leyes Reparatorias a computar por cada día de “exilio forzado” el porcentual del veinticinco por ciento (25%) sobre el importe que alcanzaba el beneficio por día de detención según la ley 24.043/91. En los considerandos de la resolución se mencionaba que el exilio no estaba incluido en las disposiciones resarcitorias de la ley en cuestión, y que su aplicación por vía de la analogía debía dar cuenta de las diferencias respecto de la afectación de los derechos entre los exiliados y efectivamente detenidos. Esta considerable quita indemnizatoria acarrió una cascada de impugnaciones por parte de

las víctimas, y abrió un camino de marchas y contramarchas en sede judicial que culminó con la declaración de la inconstitucionalidad de la mencionada Resolución por parte de la CSJN en 2019, poco antes de la finalización del mandato presidencial de Mauricio Macri.<sup>11</sup> No obstante este importante antecedente, al día de hoy aún no se ha tratado en el Congreso ninguna iniciativa reparatoria que permita contemplar la situación del exilio como una problemática particular al interior del universo de consecuencias que produjo el genocidio en la sociedad argentina.

### **A modo de conclusión**

El 10 de diciembre de 2023 se cumplen 40 años desde que Raúl Alfonsín asumió la presidencia, dando por finalizada la última dictadura militar. Para entonces, habrán pasado 10 años desde la sanción de la última de las denominadas “Leyes Reparatorias” que motorizaron prácticas indemnizatorias en el transcurso de estas cuatro décadas de democracia en Argentina. Durante todo el período posdictadura, las prácticas indemnizatorias no sólo se mantuvieron vigentes ininterrumpidamente, sino que el universo de víctimas consagrado en el corpus reparatorio se fue ampliando de modo permanente.

No obstante esta constancia, las reparaciones económicas revistieron significaciones diferenciales de acuerdo a su inscripción en diversas constelaciones reparatorias a lo largo del tiempo. En este sentido, el surgimiento de las prácticas indemnizatorias de la mano de la pensión a los familiares de desaparecidos mediante ley 23.466/86 puso fin al interregno transicional, clausurando las disputas en torno a cómo enfrentar los crímenes de la dictadura en detrimento de la justicia y a favor de la reparación económica para las víctimas.

Las prácticas indemnizatorias se consolidaron como hegemónicas en el marco de la impunidad, durante el período de sanción de los principales instrumentos reparatorios,

---

<sup>11</sup> Se trató del fallo en el caso “Fernández, María Cristina” del 8 de octubre de 2019, en el cual la CSJN consideró que la Res. 670 desconocía los pronunciamientos precedentes de la Corte en materia de reparación del exilio, que lo consideraban alcanzado por el régimen de la ley 24.043.

dirigidos a la reparación de los ex detenidos (ley 24.043/91) y desaparecidos y asesinados (ley 24.411/94), posteriormente modificada de manera sustancial mediante la “ley parche” (24.823/97). Años más tarde, tras la llegada de Néstor Kirchner a la presidencia, con el desbloqueo de los procesos penales contra los genocidas, las políticas de memoria en su conjunto tuvieron una expansión creciente que alcanzó a las prácticas indemnizatorias, en el marco de una configuración reparatoria tendiente a la integralidad, expresada en la “ley de hijos” (25.914/04), la “ley Dovená” (26.564/09), y el establecimiento de un régimen reparatorio para ex detenidos (ley 26.913/13).

Con la llegada de Cambiemos al poder en 2015, por primera vez las prácticas indemnizatorias fueron objeto de manifestaciones públicas de repudio por parte de los propios funcionarios de gobierno. Desde entonces, la tendencia expansiva de las prácticas indemnizatorias parece haberse detenido tras décadas de ampliaciones persistentes. En el marco de un nuevo ciclo caracterizado por la emergencia de discursos negacionistas y relativizadores de la violencia estatal, la discusión pública en torno a la legitimidad de las indemnizaciones permanece abierta. Más allá de las hipótesis que podrían ser esbozadas en cuanto a su devenir, este hecho confirma la relevancia de las prácticas indemnizatorias al interior del universo de la reparación de los crímenes de Estado en la Argentina democrática.

**Bibliografía**

Ageitos, Stella Maris. 2011. *Historia de la impunidad. Las actas de Videla, los indultos de Menem y la reapertura de los juicios*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.

Althusser, Louis. 1975. *Elementos de autocrítica*. Barcelona: Laia.

-----2005. *Ideología y aparatos ideológicos de Estado*. Buenos Aires: Nueva Visión.

Balé, Cinthia. 2016. «El problema de la periodización en las leyes reparatorias : La ley 26.564 y las transformaciones en el régimen de memoria vigente». en *VIII Jornadas de Trabajo sobre Historia Reciente, 9 al 12 de agosto de 2016*.

Chambliss, William. 1989. «State organised crime». *Criminology* n° 27:183-208.

CIDH. 1992. «Informe N° 28/92. Publicado en el Informe Anual de la CIDH 1992 – 1993».

- CIDH. 1993. «Informe sobre solución amistosa N° 1/93. Publicado en el Informe Anual de la CIDH 1992 – 1993».
- CONADEP, Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. 2006. *Nunca Más*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Da Silva Catela, Ludmila. 2001. *No habrá flores en la tumba del pasado. La experiencia de reconstrucción del mundo de los familiares de desaparecidos*. La Plata: Al Margen.
- Elster, Jon. 2006. *Rendición de cuentas*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Feierstein, Daniel. 2015. *Juicios: Sobre la elaboración del genocidio, II*. Fondo de Cultura Económica.
- 2018. *Los dos demonios (recargados)*. Buenos Aires: Marea.
- Gatti, Gabriel. 2017. *Desapariciones. Usos locales, circulaciones globales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Goyoschea, Agueda, Leonardo Surraco, y Mariana Eva Pérez. 2011. «Definiciones del universo de víctimas desde el Estado Posgenocida: la invisibilidad de los hijos de desaparecidos y asesinados como sujetos de derecho». Buenos Aires.
- Guembe, María Jose. 2006. «Economic reparations for grave human rights violations: The argentinean experience». Pp. 21-54 en *The Handbook of Reparations.*, editado por P. De Greiff. Oxford University Press.
- Jensen, Silvina. 2011. «Exilio e Historia Reciente : Avances y perspectivas de un campo en construcción». *Aletheia* 1(2).
- Kritz, Neil, ed. 1995. *Transitional justice: how emerging democracies reckon with former regimes*. United States: Institute of Peace Press.
- Pierini, Alicia. 1999. «Diez años de derechos humanos (1989-1999)».
- Schneider, Ludmila. 2019. «Apuntes para una revisión de la perspectiva de la justicia transicional». en *XIII Jornadas de Sociología*. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Sikkink, Kathryn, y Carrie Booth Walling. 2008. «La cascada de justicia y el impacto de los juicios de derechos humanos en América Latina». *Cuadernos del CLAEH* N°96-97:15-40.

- Silveyra, Malena. 2022. «Disputas de sentido sobre el proceso genocida argentino en las sentencias judiciales (2006-2019)». Doctorado en Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- Surraco, Leonardo. 2013. «Políticas públicas reparatorias dirigidas al universo de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y efectos de los prácticas sociales genocidas. -El caso de los hijos de desaparecidos y asesinados por el terrorismo de Estado en Argentina y el posicionamiento del Cdh-». Universidad Nacional de General San Martín, Buenos Aires.
- Teitel, Ruth. 2000. *Transitional Justice*. New York: Oxford University Press.
- 2003. «Transitional Justice Genealogy». *Harvard Human Rights Journal* 16:69-94.
- Vecchioli, Virginia. 2001. «Políticas de la Memoria y Formas de Clasificación Social. ¿Quiénes son las “Víctimas del Terrorismo de Estado” en la Argentina?» Pp. 83-102 en *La imposibilidad del Olvido. Recorridos de la Memoria en Argentina, Chile y Uruguay*. La Plata: Ed. Al Margen.
- Wolfe, Stephanie. 2013. *The politics of reparations and apologies*. Utah: Springer Series.